

EL DERECHO CIVIL EN GALICIA, LA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA Y EL FUTURO DERECHO CIVIL DE GALICIA: APUNTES, IDEAS Y SUGERENCIAS¹.

Ramón P. Rodríguez Montero

SUMARIO: 1.-Sobre el pasado. 2.-Acerca del presente. 3.-En torno al futuro.

1.-SOBRE EL PASADO.

Si bien es cierto que, a partir de los datos de que se dispone y que tradicionalmente se han venido y se vienen manejando por la doctrina especializada, intentar realizar un planteamiento histórico de lo que ha sido el denominado Derecho civil de Galicia, así como de su posible contribución al conjunto del ordenamiento jurídico español, en principio y en cierto sentido, puede parecer que resultaría una tarea poco fructífera², tampoco se puede olvidar, y ello no es menos cierto, que, especialmente en el ámbito jurídico, todo acto del presente se encuentra inextricablemente ligado a la experiencia histórica del pasado en un *continuum* histórico.

En este sentido, es evidente que cualquier institución o figura jurídica de un determinado ordenamiento que presente una cierta continuidad en el tiempo -con las consiguientes adaptaciones y cambios que pueda sufrir, como es lógico-, aparece como un producto histórico. Su origen, pervivencia, desarrollo y desaparición, no son espontáneos, sino que siempre responden a unos determinados condicionantes históricos de tipo ético, político, económico, sociológico, o, incluso, religioso, cuyo desconocimiento imposibilita una correcta y completa comprensión del fenómeno jurídico en su esencia.

Si es que el Derecho, según se viene sosteniendo tradicionalmente, se presenta como un conjunto de normas que regulan la vida en sociedad, el análisis del Derecho *de* y *en* cada comunidad, se debe conectar necesariamente con las coordenadas históricas en que esa sociedad o comunidad se desenvuelve y transforma a lo largo de su existencia.

Es más, aún cuando la experiencia histórica pueda resultar traumática o desoladora, como jurídicamente hablando parece suceder en el caso gallego³ -y ésta es la peno-

1 Ponencia que bajo el título "Del Derecho civil en Galicia al Derecho civil de Galicia", fue leída en el Curso de Verano titulado "La Ley de Derecho civil de Galicia: balance de un lustro y análisis de su revisión", organizado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), e impartido dentro de la XII edición de Cursos de verano, durante los días 16 al 20 de julio de 2001, en el Centro Asociado de A Coruña.

2 REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia*, en *Derechos civiles de España*, AA.VV., dirigido por BERCOVITZ y MARTINEZ-SIMANCAS, 1ªed., Madrid, marzo de 2000, vol.IV, II parte, p.1702.

3 REBOLLEDO VARELA, *El Derecho Civil de Galicia* cit., p.1702

sa conclusión a que se podría llegar, como veremos, tras realizar la correspondiente valoración del proceso histórico-jurídico seguido en esta tierra-, ello no quiere decir que tal experiencia, como excepcional campo de contraste y concocimiento, no deba, por su condición de desoladora, ser tomada en consideración -adoptando al respecto una actitud que podría ser calificada como derrotista-, sino, más bien, todo lo contrario, y ello, no sólo para poder obtener una mera visión cultural y descriptiva de los acontecimientos producidos -como por lo general se ha venido haciendo-, sino, además y preferentemente, con la finalidad de poder extraer de la misma importantes consecuencias y conclusiones prácticas que permitan, adoptando determinadas conductas o comportamientos, no volver a reproducir en el futuro ciertos errores históricos cometidos en el pasado.

Dentro de ese proceso histórico, ciertamente todavía inacabado -e, incluso, desde un punto de vista eminentemente pragmático, y a la vista de la que podríamos denominar como experiencia jurídica gallega, casi se podría pensar que recién comenzado- resulta evidente que la vigente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG), señala muy tardíamente el punto quizá más significativo.

Su aprobación por el Parlamento de Galicia, como se ha indicado acertadamente, ha constituido un hecho histórico determinante en la conformación del ordenamiento jurídico civil de esta Comunidad, y ello, fundamentalmente, por tres razones: por tratarse de la primera norma codificadora civil dictada en ejercicio de una potestad legislativa propia; por la posibilidad que incorpora de realizar la autointegración del denominado Derecho civil de Galicia; así como también por constituir el Derecho común aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

Precisamente a partir y a consecuencia de la promulgación de la señalada Ley -que, como es sabido, no es la única disposición que constituye el cuerpo normativo del Derecho civil de Galicia⁴, pero sí su norma básica, por establecer desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica el marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego- se ha empezado a generar una amplia y rica problemática, cuya resolución -que, en nuestra opinión, hasta el momento presente ha venido discuriendo por unos cauces ciertamente atípicos, como tendremos ocasión de expresar más adelante- está determinando el desarrollo del Derecho civil gallego.

Nótese que utilizamos abiertamente la expresión Derecho civil gallego, o, lo que es lo mismo, Derecho civil de Galicia.

La circunstancia de que en la actualidad se pueda hablar, en rigor y con propiedad, de un Derecho civil propio de Galicia, no resulta, sin embargo, tan clara, cuando la alusión se realiza en referencia al pasado, en torno al cual han surgido toda una serie de dudas razonables.

Así, a la pregunta de si Galicia ha tenido desde siempre un Derecho peculiar, autóctono y privativo, surgido para dar respuesta a unas supuestas necesidades sociales del Pueblo gallego, y que, en puridad, pudiese considerarse como un Derecho civil propio, no se ha contestado de forma unánime por la doctrina.

4 También se encuentra integrado por otra serie de Leyes, en este caso especiales, entre las que cabe citar las siguientes: Ley de 22 de junio de 1983, de fundaciones de interés gallego (reformada por Ley de 8 de noviembre de 1991); Ley de 28 de diciembre de 1984, del estatuto gallego del consumidor y usuario; Ley de 20 de julio de 1988, de ordenación del comercio interior de Galicia; Ley de 10 de noviembre de 1989, de montes vecinales en mano común; Ley de 16 de abril de 1993, de aparcerías y arrendamientos históricos gallegos; Ley de 15 de julio de 1993, de recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia; Ley de 9 de junio de 1997, de familia, de la infancia y de la adolescencia; Ley de 21 de agosto de 1997, de ordenación y promoción del turismo en Galicia; Ley de 18 de diciembre de 1998, de cooperativas de Galicia. Para un análisis sucinto del contenido y características de algunas de estas normas, vid. REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1703 ss.

Ciertamente, el análisis, la explicación y comprensión del fenómeno jurídico -y, en especial, del denominado Derecho privado- en una época antigua en Galicia, implica la necesidad de tomar en consideración una serie de factores de tipo económico, social y político que, al hilo del proceso histórico desarrollado en la formación de la nacionalidad española, se dieron en esta tierra, condicionando su propia experiencia jurídica⁵.

Lejos de las tierras de reconquista, donde se forjaron reinos y esferas de poder y de vida jurídica, Galicia no tuvo entidad política suficiente para poder hacer arraigar, como otros territorios peninsulares con mayor protagonismo político, un sistema de Derecho propio en la Edad Media⁶. En dicha época, salvo las manifestaciones del régimen señorial y municipal -como esferas claramente diferenciadas en las que se reparte el orden jurídico medieval-, que se dieron en Galicia como en los demás territorios de España durante el período de la Reconquista cristiana⁷, no se puede decir que en el territorio gallego haya existido una “legislación” especial⁸. Propiamente no puede hablarse de un sistema de instituciones jurídicas gallegas con la raigambre de los demás antiguos derechos forales peninsulares, como el aragonés, navarro o catalán, que, como es sabido, en un determinado momento histórico, ofrecieron una mayor resistencia al Derecho castellano⁹.

Por lo que se refiere a su estructura socio-económica, entre las diversas notas caracterizadoras del pueblo gallego, tradicionalmente se ha venido señalando su acentuado ruralismo¹⁰.

5 FUENTESECA DIAZ, en *Prólogo* a la monografía de PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia*, 1964, p.9. Cfr., además, para una descripción de las particularidades del fenómeno jurídico en Galicia, desde un planteamiento histórico de conjunto, con amplias referencias bibliográficas, RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, 1999. En relación a esta obra, cfr. nuestra recensión a la misma, titulada *Del Derecho privado en Galicia al Derecho privado de Galicia: impresiones en torno a un proceso histórico*, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº4, 2000, p.673 ss.

6 FUENTESECA DIAZ, *Prólogo* a la obra de PAZ ARES, cit., p.7. En opinión de OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral Gallego*, en AHDE XXXV, 1965, p.553 ss., el Derecho foral es el resultado de un proceso histórico concreto, que encuentra su origen en época postgótica, y que no parece haberse dado en Galicia. Cfr. RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.35 ss.

7 Según GIBERT, *El Derecho Civil de Galicia*, en Revista “Nuestro tiempo”, núm.113, 1963, p.538 s., “Bajo el señorío eclesiástico, del arzobispo de Compostela, cuyos titulares recibieron de los reyes atribuciones condales, de las otras Iglesias y de los Monasterios, se desarrolló un régimen de sujeción señorial que tiene por base el *foro agrario*”; asimismo, “El monumento más importante del derecho señorial son los Fueros o Código concedido por el arzobispo Gelmírez a la Tierra de Santiago, con excepción de la urbe compostelana. Esta ciudad y otros núcleos urbanos recibieron fueros especiales de los señores, los soberanos y del propio concejo o municipio en régimen de consulado”. En este sentido, “hay indicios de haberse extendido a Galicia y a la Ciudad, el Fuero territorial y municipal promulgado en León, por Alfonso V, el año 1020. Compostela recibió de Ramón de Borgoña en 1095 un privilegio franco, y el hijo de aquél, Alfonso VI, en 1105, un fuero del mismo estilo. La penetración del derecho de francos en todos los territorios medievales, singulariza a determinadas ciudades y termina por generalizarse. Tras una revolución comunal en 1116, los burgueses de Compostela *renovant leges et plebiscita*. Alfonso X el sabio en su política legislativa unificadora, otorgó fueros a la Tierra en 1252 y a la Ciudad en 1253 y 1261. Todavía Alfonso XII, a quien debe la Corona de Castilla el sometimiento a la justicia del Rey, con cierto respeto para los fueros municipales en las ramas del derecho privado, pero radical unificación en el derecho penal, en el procedimiento y en la administración de justicia, hubo de resolver las antiguas cuestiones planteadas entre el Concejo y el Señorío. Una historia semejante a la de Santiago y su Tierra se desarrolló en el resto de las tierras del señorío eclesiástico y laical”.

8 El término señalado es utilizado por CASTAN, *La Compilación del Derecho Civil especial de Galicia*, en RGLJ 46, 1963, (separata) p.9.

9 FUENTESECA DIAZ, *Prólogo* cit., p.9.

10 GIBERT, *El Derecho Civil de Galicia* cit., p.538. Junto a la nota indicada, el autor citado también destaca, en este caso en relación a la cultura jurídica de Galicia, la de “arcaísmo”, que, en su opinión, se da “desde la prehistoria hasta el presente”.

En este sentido, frente al campesinado libre de Castilla, que se asentó en el territorio conquistado como en un campamento, y al que le fueron concedidas diversas libertades a través de los correspondientes Fueros y Cartas Pueblas, los campesinos gallegos -al no vivir las circunstancias de conquista y repoblación que provocaron el consiguiente florecimiento de los regímenes municipales con sus privilegios particulares y el derecho peculiar de la autonomía ciudadana-, sin embargo y por el contrario, vivieron hasta épocas más bien recientes sometidos a vínculos de carácter señorial, tanto eclesiásticos -que fueron los más numerosos- como nobiliarios, dando lugar en el concreto ámbito de la propiedad de la tierra, por ejemplo, a la paradójica persistencia de formas de entrega de tierras típicas de dicho régimen, como acredita la extensión en el tiempo del antiguo “foro” o censo agrícola¹¹.

Sólo la supresión de los señoríos, así como las desamortizaciones realizadas en el siglo XIX, posibilitaron la formación de la pequeña propiedad de la tierra en Galicia, a la que el campesinado gallego pudo acceder, fundamentalmente y en gran medida, a través del dinero conseguido a costa de la emigración hacia América¹². No obstante, el cambio operado en la estructura económico-social gallega, al haberse producido tan tardíamente, no llevó aparejada la necesidad de una nueva regulación jurídica, puesto que, a consecuencia del ya indicado retraso, le resultaba perfectamente aplicable el Derecho castellano entonces vigente de las Partidas y las Leyes de Toro¹³.

La señalada inexistencia de una “legislación” especial en Galicia indujo a cuestionar en un momento posterior en el tiempo, particularmente importante para la historia jurídica europea, y por tanto española, como es la etapa codificadora, la posible condición de Galicia como uno de los posibles territorios de derecho foral a que, sin determinarlos, aludía el antiguo art.12 del Código Civil¹⁴.

La polémica planteada en el ámbito doctrinal¹⁵, que por aquel entonces tuvo una cierta importancia y que hoy queda como un mero vestigio o recuerdo histórico, se saldaría -no sin importantes discrepancias- considerándose con carácter general que “se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del Derecho foral, entendido este en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial gallego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario”¹⁶. Avalarían lo señalado, según el sector de la doctrina que defiende este planteamiento, determinadas disposiciones legales y administrativas dictadas con anterioridad y posterioridad al proceso codificador¹⁷.

11 Cfr. FUENTESECA DIAZ, *Prólogo* cit., p.8 s.; OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del Derecho foral gallego* cit., p.555; RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.123 ss.

12 FUENTESECA DIAZ, op. cit., p.9; OTERO VARELA, op. cit., loc. cit. Respecto al proceso desamortizador operado en Galicia y el papel de la emigración en la formación de los patrimonios campesinos, cfr. RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.173 ss., y bibliografía allí cit.

13 Así lo ha destacado OTERO VARELA, op. cit., p.555.

14 Inicialmente, artículo 5º de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888: “Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales...”.

15 Tradicionalmente se vienen citando como ejemplos de la mencionada polémica las posiciones totalmente contradictorias sostenidas, respectivamente, por UREÑA, *voz Derecho foral*, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XI, s.f., p.136 ss., e ISABAL, *voz Derecho Civil de Galicia*, en la misma obra, p.30 s. Así, mientras que para el primero Galicia no tendría la condición de territorio foral a que aludía, sin determinarlos, el antiguo art.12 del Código civil, en opinión del segundo autor sí se daría tal circunstancia.

16 CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.9. Cfr., también en relación a esta cuestión, la doctrina citada por el autor señalado en op. cit., p. 10 nt.9.

17 Entre las mismas se han señalado las siguientes: el Decreto de 2 de febrero de 1880 -dictado siendo Ministro el gallego Alvarez Bugallal-, a través del cual se procedió a modificar la Comisión General de Codificación -creada por R.Decreto de 10 de mayo de 1875-, agregando un representante por Galicia; la Ley

Con independencia de estas precisiones y de las aludidas disposiciones -que, aun cuando puedan servir para argumentar desde un punto de vista meramente legal o administrativo, en definitiva formal, la posible condición de Galicia como territorio foral, en nuestra opinión, no dejan de presentar ciertas dudas razonables en cuanto a los posibles motivos de fondo a que respondieron¹⁸-, tradicionalmente se han venido señalando una serie de puntos de referencia a través de los cuales resultaría posible apreciar el desarrollo histórico del fenómeno jurídico en Galicia, fundamentalmente desde la promulgación del Código civil -que ha llegado a ser calificado por algún autor como el “acontecimiento fundamental en la vida jurídica de Galicia”¹⁹- hasta la aprobación y entrada en vigor de la actual Ley 4/1995, de Derecho civil de Galicia, en la que hoy, como ya se ha indicado, se establece el marco normativo referencial del ordenamiento jurídico civil gallego.

El análisis de dichos puntos de referencia, a nuestro juicio, permite extraer sintéticamente, desde una visión general y de conjunto de los mismos, dos consideraciones respecto al proceso operado: por una parte, la lenta y progresiva precisión y ampliación, realizada por la doctrina a lo largo del tiempo, del contenido del denominado “Derecho civil propio y singular”²⁰ o “Derecho especial gallego”²¹, caracterizado fundamentalmente, según se ha señalado, por tratarse de un derecho consuetudinario, integrado por ciertas “peculiaridades jurídicas”, lo que, desde antiguo y en virtud de tal carácter, provocó hasta su fijación por escrito una notable incertidumbre en cuanto a la determinación de sus posibles “instituciones”, así como dificultades respecto a la prueba de las mismas²²; y, por otra, la paulatina y progresiva concienciación por parte de un sector cada vez más importante de juristas gallegos en cuanto a la existencia, defensa y potenciación de un Derecho (consuetudinario) considerado como propio.

Del aludido proceso lento de progresiva precisión y ampliación doctrinal del contenido del denominado “Derecho civil propio y singular” gallego puede dar perfectamente cuenta la lectura atenta y cronológicamente ordenada de una serie de documentos que, desde el momento en que se inició la etapa codificadora, fueron apareciendo sucesivamente en el tiempo, y que son los más significativos en la cuestión que nos ocupa.

de Bases del Código civil, de 11 de mayo de 1888 -promulgada siendo Ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez-, que en su Base 13ª incluía a Galicia entre las legislaciones que habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código el mayor número posible de sus normas sobre servidumbres; el Real Decreto de 24 de abril de 1889, que incluía a las provincias de Galicia, junto a las de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca, al determinar cuáles habían de ser las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar; y, finalmente, la Orden de 10 de febrero de 1948, que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1947, designó entre las nuevas Comisiones, la correspondiente a Galicia. Cfr. CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.9 s.; LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia*, en Manual de Derecho civil gallego, VV.AA., 1999, p.21 ss.

18 Cabe preguntarse, por ejemplo, cuál es la razón sustancial por la que aun siendo conscientes de la existencia de muy “pocas divergencias con el Derecho General de España” -como se recogería en la Memoria elaborada con posterioridad por el representante gallego, Sr. López Lago, y publicada en Madrid en 1885, donde se señalaba que las dos únicas especialidades del Derecho de Galicia a incluir en el Código Civil eran los foros y la compañía familiar- se incluyese a Galicia entre los considerados como territorios forales; ¿influyó en ello de alguna forma la condición de gallego del entonces Ministro de Justicia, Sr. Alvarez de Bugallal?. Por otra parte, también llama la atención la circunstancia de que en la citada Base 13ª de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, se aluda textualmente a “la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las *legislaciones*” de diversos territorios, incluyendo entre los mismos a Galicia, carente, por lo demás, de cualquier legislación.

19 OTERO VARELA, op. cit., p.555.

20 Denominación ésta utilizada, según LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.21, por la antigua doctrina.

21 Emplean esta denominación, por ejemplo, FUENTESECA, *Prólogo* cit., p.8, y CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.9.

22 Cfr., incidiendo especialmente en esta característica distintiva, entre otros, GIBERT, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.539 s., y CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.14 s.

La lectura de estos documentos en los que -partiendo de la Memoria elaborada y publicada por López Lago en el año 1880, pasando por el Proyecto de Gil de Villanueva de 1889, la Memoria de Pérez Porto y el Proyecto de Apéndice al Código civil, ambos de 1915, así como el Anteproyecto de Compilación de 1948, llegan a la Compilación del Derecho civil especial de Galicia, de 1963²³- se hace referencia a las diversas instituciones propias de la entonces región gallega, puede producir -por decirlo de alguna forma- una cierta sensación de perplejidad, e, incluso, en cierto sentido y hasta cierto punto, un estado de confusión en el lector, pudiendo llegar a plantearse incógnitas de la trascendencia de la que se sustancia en los siguientes términos: ¿cuáles fueron realmente las instituciones peculiares, propias, autóctonas y privativas, representativas de Galicia, que merecieron la consideración de forales y que, por tanto, se puede considerar que integraron el denominado Derecho (consuetudinario) gallego?

Al hilo de lo indicado, en un rápido repaso de conjunto a dichas instituciones, se puede observar cómo al foro y la denominada “compañía familiar gallega”, recogidas por López Lago en su ya señalada Memoria de 1880, como “únicas instituciones propias de la región”, en las sucesivas Memorias, Proyectos y Anteproyectos, anteriormente citados, se fueron añadiendo otras, como el “derecho de labrar y poseer”, la aparcería agrícola y pecuaria, algunas llamadas “formas especiales de comunidad” -relativas a montes, aguas y cercos-, “relaciones de buena vecindad entre colindantes”, y una “forma de propiedad común indivisible” denominada “muiño de herdeiros”²⁴.

Esta progresiva precisión y ampliación doctrinal del contenido del denominado “Derecho civil propio y singular gallego” pone de manifiesto, asimismo, como ya se ha avanzado, otro dato significativo a tener en cuenta: la paulatina y también progresiva concienciación y preocupación expresada por parte de un sector de juristas gallegos respecto a un Derecho (consuetudinario) considerado como autóctono y propio.

Se trata de un dato que debe ser valorado positivamente, pero que también resulta preciso matizar en el sentido de entender -y ésta es una conclusión que, en nuestra opinión, se podría predicar con carácter general en el tiempo- que ese interés demostrado por la doctrina gallega en relación al Derecho propio -quizá no excesivamente entusiasta, salvo raras excepciones- no se proyecta de una forma constante ni uniforme en el tiempo, lo que ciertamente contrasta con lo ocurrido en otras Comunidades históricas del Estado español.

Basta sencillamente con acercarse a la producción bibliográfica que en materia jurídico-privada específicamente gallega²⁵ se ha ido realizando a lo largo del tiempo,

23 En relación a los citados documentos, cfr. SANDE GARCIA, *O dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia*, en *La modernización del Derecho civil*, VV.AA. (Ed. BELLO JANEIRO), 1994, p.157 ss.

24 En opinión de SANDE GARCIA, *O dereito civil de Galicia* cit., p.159 s., “la Compilación de 1963, y en su marco la prácticamente absoluta reducción de las instituciones que para compilarse requerían vigencia y aplicabilidad a las instituciones que en el contexto de 1915 convenía conservar encuentra su honda explicación, antes que en la falta de percepción de las nuevas posibilidades abiertas por el sistema de la Compilación, en la ausencia de una elaboración doctrinal del Derecho civil gallego que, a partir naturalmente de la aceptación *extralegem* de Galicia como territorio foral, se centrase en las instituciones sucesorias y distancias de las que desde 1880 lo venían distinguiendo en el seno de peculiaridades campesinas o en vías de extinción, las irremediamente compiladas”. Según este autor, op. cit., p.160 nt.25, la mejor de las pruebas existentes en relación a la citada ausencia de elaboración doctrinal la proporcionaría el catálogo de bibliografía jurídica que, con motivo de la celebración en 1972 del I Congreso de Derecho gallego, fue editado en ese año en A Coruña bajo el título de *I Exposición del libro jurídico gallego*.

25 Para una reseña de algunas de las obras más relevantes, relativas al estudio histórico-institucional, tanto en materia de Derecho público como privado y dentro del ámbito gallego, realizada desde la perspectiva de un historiador del derecho, cfr. recientemente CEBREIROS ALVAREZ, *Las instituciones tradicionales de los pueblos del Norte de la Península Ibérica*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº5, 2001.

para poder darse cuenta de que la misma -mucho menos abundante que la relativa a aspectos de Historia social y económica-, sustancialmente se concreta en y coincide con períodos históricos político-legislativos muy concretos -cuyos referentes fundamentales son: el proceso codificador, la Compilación de 1963, y la vigente LDCG-, apareciendo y desapareciendo alternativamente ese pretendido interés por el Derecho propio, pero sin mantenerse de una manera sostenida y estable en el tiempo.

En el desarrollo histórico por el que discurre el denominado Derecho privado gallego, tras un largo y lento proceso, muy tardíamente, en concreto, el 2 de diciembre de 1963 aparecería el que se presenta como primer texto normativo oficial en el que se recogían determinadas figuras específicas de Galicia: la Compilación del Derecho civil especial de Galicia.

Dicha Compilación no obtuvo un juicio unánime en su momento, señalándose opiniones contradictorias, tanto por lo que respecta a la oportunidad de su realización, como en relación a su contenido.

Así, por lo que se refiere al primero de los aspectos señalados, algunos de los autores que escribían en aquel tiempo, destacaban que la citada Compilación de 1963, supuso la fijación por escrito en normas claras y concretas del derecho consuetudinario que vagaba disperso en Acuerdos de la Real Audiencia de Galicia²⁶, obras de los tratadistas²⁷ y costumbres locales que había que acreditar en cada caso particular, posibili-

26 Entre las referencias más antiguas del Derecho en Galicia se vienen citando escasísimas fuentes escritas de base judicial que recogerían las prácticas de la Real Audiencia de Galicia. Como instituciones peculiares de la Real Audiencia se señalan, por una parte, el denominado "auto gallego", calificado en aquellos momentos como "la mejor alhaja que tiene el Rey en el reino de Galicia" y que se presentaba como una especie de interdicto de recobrar, establecido con la finalidad de poder defender a los labriegos de los despojos de la nobleza; por otra, la "graciosa", considerada como "una equidad en favor del deudor, para que recupere los bienes raíces que se le hayan vendido en subastación, aportando el importe de la venta" (vid. GIBERT, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.540). En opinión de RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.106 s., propiamente nos encontraríamos ante dos normas de estilo introducidas con la finalidad de amparar a la empobrecida población agrícola frente a los posibles abusos de los grandes señores, que carecen de entidad suficiente para poder ser consideradas instituciones propias del Derecho civil de Galicia, según erróneamente ha venido afirmando una inveterada tradición, presentándose ambas simplemente como dos específicas peculiaridades jurídico-procesales dentro del ámbito gallego.

Respecto a la antigua situación de la justicia en Galicia, GIBERT, en *El Derecho civil de Galicia*, cit., p.539, ha indicado sintéticamente: "En 1480, los Reyes Católicos restablecieron enérgicamente la autoridad y la justicia del Rey, que en todo el siglo anterior habían decaído notablemente. Un ministro del Consejo Real y un Oidor de la Chancillería fueron enviados para poner orden en el reino de Galicia, agitado por las violencias señoriales y las guerras privadas. En 1494 se enviaron Alcaldes Mayores que, junto con el Gobernador ejerciesen la jurisdicción civil y criminal, con una carácter de Audiencia regia: es decir, en los casos de apelación, en los casos de corte y en todos los demás que se produjesen en una proximidad local al tribunal. Quedó muy reducida la apelación a la Audiencia de Valladolid, que era única en la Corona de Castilla, hasta que en 1504 se fundó la de Ciudad Real, en seguida trasladada a Granada y convertida en segunda chancillería de los Reinos. A diferencia de la estabilidad que había logrado la Audiencia de Valladolid, nómada también en sus comienzos, debían los miembros de la Audiencia de Galicia *andar por ciudades, villas y lugares* para administrar justicia. Felipe II la reorganizó tras las visitas de 1564 y 1566, haciéndola más estable; sustituyó el gobernador por un Regente letrado. Pero había en el Reino muchos pobres (todos los gallegos dicen que son pobres) que no podían desplazarse hasta la Audiencia a pedir justicia, y se permitió que la administrasen los Alcaldes cuando salían para realizar alguna comisión". Según GIBERT, op. cit., loc.cit., "Acaso este contacto con los lugares tiene que ver con el vigor de los usos locales y del derecho consuetudinario, que es el carácter fundamental del derecho en Galicia".

En relación a la Real Audiencia de Galicia, desde su consideración como la institución más importante de que dispuso el poder regio en el territorio gallego, cfr. RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia* cit., p.71 ss., y bibliografía allí cit.

27 Lucas Cortés, el anticuario del Derecho en el s.XIX, señalaba como única obra de Derecho gallego las *Ordenanzas de la Real Audiencia del reino de Galicia*, publicadas por J. Maldonado y Pardo en 1679, en A Coruña. Más adelante, en 1768, aparecería otra obra titulada *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, de la que existe una segunda edición anotada y reimpresa en Santiago en el año 1844,

tando que las instituciones jurídicas -anteriormente encubiertas bajo formas de ficción- que en ella se regulaban, y que tenían por finalidad salvaguardar el patrimonio familiar, volviesen a tener su antiguo esplendor y se desarrollasen naturalmente, amparadas por una regulación que evitaría muchos pleitos y facilitaría la resolución de los que se promoviesen²⁸. Dicho juicio favorable referido a la Compilación gallega se enmarcaría dentro de otro más general, relativo a la valoración positiva del movimiento por aquel entonces dirigido a la compilación de los diversos derechos forales, respecto del cual se indicaba que debía “ser considerado, ya no como fue el derecho foral frente a la Codificación unitaria decimonónica, una resistencia y una reacción conservadora, sino más bien como un impulso hacia adelante en la esfera jurídica privada”, revelándose en el fondo las instituciones consideradas simplemente arcaizantes y estacionarias, en el régimen económico de la familia y de las sucesiones, o bien en la propiedad y en la explotación campesina y agraria, en su enorme fuerza positiva y creadora²⁹.

Otros autorizados juristas gallegos, sin embargo, no pensaban lo mismo, y expresándose de forma contundente, dirigieron severas censuras a lo que consideraron como un “intento de inoportuna resurrección de un Apéndice foral de Galicia”³⁰.

reeditada por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña en el año 1975, en cuya nota de presentación, p.3, Iglesias Corral señala que, en su opinión, dicha obra “revela magistralmente la versión fundamental de nuestras instituciones jurídicas más caracterizadas”.

A juicio de RODRIGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia jurídica de Galicia*, p.95 ss., la obra de Herbella de Puga, que se presenta como un producto del momento histórico en que aparece -caracterizado por la tendencia utilitaria ilustrada dirigida a editar obras destinadas a la práctica jurídica que actuasen como complemento de una educación universitaria excesivamente teórica-, debe ser juzgada favorablemente, y ello, no solamente, como han señalado otros autores, por contener una exposición completa del Derecho procesal usado en Galicia hasta la segunda década del siglo XIX -proporcionando a los Letrados de su tiempo los cauces para la sustanciación de los distintos procesos civiles-, a diferencia de la mayor parte de las obras entonces existentes, que reflejan prácticas procesales penales-, sino, además y también, porque la obra, en su opinión, por un lado, evidencia una gran dosis de humanidad, que se manifiesta en el tratamiento de las personas más desvalidas de la época -mujeres y pobres-, postulando una interpretación de las fuentes a su favor, y, por otro lado, porque en dicha obra Herbella demuestra su honradez intelectual, al señalar a pie de página en todos los capítulos de la misma, tanto las fuentes legales como doctrinales de las que provienen las disposiciones contenidas en ellos.

Por último, según SANDE GARCIA, *O dereito civil de Galicia* cit., p.160 ss., el panorama teórico que contemplaba el Derecho civil gallego en 1948 -año en el que comenzó la labor de la Comisión de juristas de Galicia, a la que se encomendó formular el Anteproyecto de Compilación, que formulado ese año acabó por convertirse sin modificaciones de fondo en la Compilación de 1963-, se encontraba sostenido, aparte de en la citada obra de Herbella de Puga y en los artículos publicados entre los años 1856 y 1867 en el Boletín Judicial de Galicia, en otra serie de obras, como por ejemplo: *El Foro*, de Manuel Murguía año 1882); *Sociedad Gallega. Estudio jurídico sobre el contrato de compañía de familia*, de Buján (año 1887); *Las comunidades familiares y la compañía gallega después de la publicación del Código civil*, de Hervella Ferreira (año 1898); *El campesino gallego*, de Prudencio Rovira (año 1904); *Estilos consuetudinarios y prácticas económico familiares y marítimas de Galicia*, de García Ramos (año 1909); *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región Gallega*, del mismo autor (año 1912); o *La aldea gallega (Estudio de derecho consuetudinario y economía popular)*, de Nicolás Tenorio (año 1914).

28 CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.23.

29 GIBERT, *El Derecho Civil de Galicia* cit., p.537.

30 Así, por ejemplo, el ilustre notario gallego Luis MOURE MARIÑO, manifestaba en un artículo titulado *El Apéndice foral de Galicia*, publicado en el diario ABC el 27 de noviembre de 1963, del que se hacía eco CASTAN en *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.24 s., lo siguiente: “Casi a los setenta y cinco años de vigencia de ese Código (el Código civil español) -en cuyo articulado hay la necesaria flexibilidad para atender las más variadas situaciones, aparte del cúmulo de doctrina que en torno al mismo ha elaborado la jurisprudencia-, casi a los tres cuartos de siglo del Código civil, los gallegos no salimos de nuestro asombro al ver surgir en el horizonte jurídico de la región, arcaico y renqueante, un abuelo inesperado: nos referimos al Apéndice de Derecho foral de Galicia, resucitado ahora, precisamente en un momento histórico en que, por imperativo de factores socio-económicos incoercibles, la vida rural gallega está dando -si es que no lo ha dado ya- un viraje de noventa grados. Hablar en Galicia a estas alturas de foros o de fantasmas -como la famosa “compañía familiar gallega”- es lo mismo que dotar de armaduras de cota de malla a los soldados de la Era atómica. (La tierra está siendo abandonada. Hace unos años buscaban los

Las discrepancias doctrinales también se manifestaron vivamente en cuanto al contenido de la Compilación.

Para un sector de la doctrina, aun admitiendo que pudiera haber sido más reducido el número de los artículos recogidos en dicho texto normativo -simplificando sobre todo los relativos a figuras en trance de desaparición como los foros, subforos y gravámenes análogos, cuya inclusión en el cuerpo señalado era criticada por su anacronismo-, no parecía probable que en la Compilación, estructurada en su opinión en normas escritas, claras y concretas, faltasen -según defendían diversos juristas gallegos- instituciones que hubiesen debido incluirse, como el “contrato de vitalicio” o el “usufructo universal en favor del cónyuge viudo”³¹.

El criterio sostenido por otros autores -extensivo al denominado “Derecho civil de Galicia” en general-, por el contrario, era mucho más radical, por entender que en la llamada Compilación del Derecho foral gallego se recogían una serie de figuras -el foro, la compañía familiar, la aparcería, etc.- que, en conjunto, no parecían tener entidad suficiente como para poder justificar su recopilación, ni para constituir el problema jurídico de Galicia, que, a su entender, se concretaría en la dificultad de aplicación del Código Civil a un ambiente impropio, al especial ambiente económico gallego, fundamentalmente rural y basado en la existencia de una pequeña propiedad desgajada de los antiguos señoríos en unidades de tipo “lugar” poseidos por los colonos. Dicho problema -surgido sólo tras la promulgación del Código civil, puesto que, en su opinión, con anterioridad al citado cuerpo normativo, a Galicia le resultaba perfectamente aplicable el Derecho castellano (entonces vigente) de las Partidas y las Leyes de Toro, al no haber variado todavía en dicho territorio y en aquellos momentos la estructura económico-social del Medioevo-, probablemente se resolvería, según se decía, con un cambio del ambiente gallego: simplemente por medio de una ordenación económica adaptándola al tipo actual del momento; o bien, mediante una pequeña modificación del duro dogmatismo del Código Civil, especialmente en materia de Derecho patrimonial familiar y sucesiones, que no hiciera necesario recurrir a una serie de formas indirectas o fraudulentas -introducidas principalmente por la vía notarial con la finalidad de conseguir la indivisión del patrimonio, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc.-, elaboradas para hacer posible la vida jurídica de una organización económica y familiar como la de aquél entonces en Galicia.

Precisamente en tales formas indirectas o fraudulentas, a juicio de ese sector doctrinal, sería en las que se concretarían y sustanciarían las denominadas “peculiaridades jurídicas de Galicia”³².

En cualquier caso, el juicio que prevaleció entre los tratadistas posteriores respecto a la Compilación de 1963, olvidando en muchas ocasiones las condiciones políticas y jurídicas que se dieron en el contexto histórico en que se gestó la misma -dato éste importante y a tener en cuenta para poder realizar una valoración lo más adecuada y correcta posible del mencionado Texto normativo³³-, fue, en esencia, un juicio total-

hijos la mejora. Hoy ni siquiera la mejora ofrecida a los hijos es bastante para retenerlos al frente de la hacienda familiar). Por eso, sacar ahora a la escena estas antiguallas arqueológicas, precisamente en vísperas del Plan de Desarrollo -cuando quienes nos ocupamos de cuestiones económicas meditamos en reformas sustanciales de las estructuras agrarias y del sistema de propiedad-, es algo que, por fuerza, debemos de incluir en el cuadro de lo rechazable”. Contra tales afirmaciones, vid. CASTAN, op. cit., p.25 ss.

31 CASTAN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia* cit., p.27 s.

32 OTERO VARELA, *Sobre la Compilación del derecho foral gallego* cit., p.555 s. Cfr., del mismo autor, también en sentido crítico, en este caso en relación a la vigente LDCG, *Jurisprudencia bromeando en serio*, en Dereito, vol. núm.1, 1998, p.155 ss.

33 Así lo destacaba REBOLLEDO VARELA, en *El desarrollo del Derecho civil gallego*, recogido en *La modernización del Derecho civil*, VV.AA., 1994, p.186 s.

mente negativo³⁴. Dicha valoración ha quedado reflejada en la propia Exposición de Motivos de la actualmente vigente LDCG, en la que se califica al citado Texto normativo de 1963 como “fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social”.

El panorama hasta aquí sucintamente descrito, como se puede comprobar, no resulta en absoluto halagüeño. En síntesis se puede decir que Galicia constituyó un territorio foral más formal que real³⁵.

Hasta fechas relativamente recientes, tradicionalmente y con la relevante excepción en materia de montes vecinales en mano común -cuya regulación fue absorbida y extendida a todo el país con relativa prontitud, a través de la Ley 52/1968, de 27 de julio-, se ha venido aplicando el Código civil frente al denominado Derecho civil gallego. Y todo ello, tanto antes, como inmediatamente después de la entrada en vigor de la Compilación de 1963.

Con anterioridad a la misma, las que se han considerado como instituciones propias, cuyo ámbito de desarrollo, según se dice, discurrió por los cauces del Derecho consuetudinario y normalmente con el carácter de costumbre *contra legem* -que, como es sabido, se encontraba proscrita, como no podía ser de otra forma, por el Código civil-, fueron generalmente marginales y de escasa aplicación en la práctica, reducida a ciertos aspectos del mundo agrario, y con una problemática que en contadas ocasiones llegó a los Tribunales de justicia.

La circunstancia señalada, se añade, no resultaría resuelta por la elaboración de la Compilación de 1963, puesto que en la misma se procedió a recoger sólo parcialmente algunas instituciones, y la mayoría de las compiladas a partir de 1963 se encontraban abocadas a su propia extinción, a causa de su falta de aplicación y de existencia en la práctica jurídica gallega³⁶.

A la vista de lo señalado, nuevamente se puede volver a extraer del proceso histórico descrito otra conclusión, en este caso, especialmente importante: si es que en Galicia, tradicionalmente, se ha venido aplicando el Código civil -y esto es algo que todavía hoy sigue ocurriendo, puesto que el Código civil continúa constituyendo el principal cuerpo normativo del Derecho civil vigente y aplicable en esta Comunidad Autónoma, aunque con importantes excepciones cualitativas, dadas las concretas materias que han merecido la atención del legislador gallego-, lo ha sido porque ha carecido de hondas raíces históricas en la utilización de las instituciones civiles o de Derecho privado como motivo de identidad³⁷, frente a lo que, por ejemplo, ha sucedido con el idioma.

En términos similares a lo que ha ocurrido en el caso de la doctrina jurídica, se puede decir que, por lo general, los políticos gallegos se han preocupado poco o insuficientemente, y, en las ocasiones en que lo han hecho, con escaso esmero y a destiempo, del denominado Derecho civil gallego en su parte más privatística.

Se trata de un importante error de pasado que, en nuestra opinión, no parece haber sido corregido todavía en el presente, o que, si es que acaso lo ha sido, su corrección únicamente se ha realizado en parte.

34 Cfr., en este sentido, entre otros, por ejemplo, REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego* cit., p.184 ss.; BELLO JANEIRO, *La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia*, en RJN, núm.14, 1995, p.19 ss.; ID, *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega*, 1999, p.71 ss.; LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.25 s.

35 REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1701 s.

36 Vid., por todos, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1702.

37 Así lo indica, con particular precisión, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1702.

Los distintos Gobiernos autonómicos que ha tenido esta Comunidad, frente a los de otras, sorprendentemente, no han considerado como esencial en la estructura política de la misma el Derecho civil gallego³⁸.

Avanzando en el tiempo, en 1987, dándose un paso importante, pero una vez más notoriamente insuficiente, se procedió a adoptar e integrar la Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad gallega a través de la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, del Parlamento de Galicia, bajo el título de “Compilación del Derecho Civil de Galicia”, suprimiendo el antiguo adjetivo de “especial”, que figuraba en la anterior denominación del texto del año 1963, introduciendo en el mismo una serie de modificaciones -“exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos”, según se indicaba en su Exposición de motivos, así como por la falta de vigencia de algunas de las instituciones contenidas en aquélla, como por ejemplo ocurría en el caso de los foros-, y adoptando un criterio supuestamente autonomista³⁹.

Todo ello resultó posible porque, como es sabido, la Constitución española de 1978, como reflejo del cambio político y jurídico producido a partir de 1975, en su art. 149/1.8, tras atribuir competencia exclusiva al Estado sobre la legislación civil, también reconoció una cierta capacidad legislativa en materia civil a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, permitiéndoles realizar a través de los cauces parlamentarios correspondientes, la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil, en tanto dicho Derecho propio fuese preexistente al momento temporal de la promulgación del texto constitucional.

Precisamente la circunstancia de que Galicia se encontrase entre las Comunidades históricas del Estado español que contaban con un Derecho civil foral o especial con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución -recogido en este caso en la Compilación de 1963-, permitió que la propia Comunidad Autónoma gallega, en el marco de las competencias que constitucionalmente le habían sido reconocidas, asumiese con carácter exclusivo y excluyente -al igual que se hizo en otras Comunidades Autónomas históricas, como la Aragonesa, la Navarra, la Balear, la Vasca o la Catalana- en el art.27.4 de su Estatuto de Autonomía, la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” a través de su propio Parlamento autonómico. De esta forma, los denominados Derechos civiles forales o especiales, y, entre ellos, por lo que aquí interesa, el gallego, considerados hasta entonces como conjuntos de normas de carácter excepcional frente al Código civil, pasaron a convertirse en el plano “personal” en Derecho común de los respectivos territorios y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener la posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus propios principios generales⁴⁰.

38 REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1703.

39 Al sancionar legislativamente, según LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.27, el carácter de “Derecho común” del Derecho civil de Galicia, entendiéndose por éste no sólo el compilado, con la importante consecuencia de considerar a la costumbre local como fuente del Derecho gallego, subordinada a las normas del texto compilado, pero de aplicación preferente al Código civil y a las demás Leyes del Estado. No obstante, en opinión del indicado autor, op. cit., loc. cit., la mencionada Ley 7/1987, incurría en cierta incongruencia, al señalar en su Disposición final primera que “las normas de Derecho civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 1963, se sustituyen por las contenidas en ella”, olvidando que el Preámbulo había anunciado una nueva Ley de Derecho civil gallego desarrollado desde “una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista”, renovando las disposiciones compiladas y entroncándolas con aquellas otras no compiladas. Cfr., también, en relación a la citada Ley 7/1987, BELLO JANEIRO, *La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit., p.24 ss.; ID, *El ejercicio de la competencia en materia civil* cit., p.79 s.; LORENZO MERINO, *El Derecho civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991, 1992*, p.16 ss.

40 LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.27. Respecto al alcance de la naturaleza y el ámbito de aplicación de las normas contenidas en la LDCG, consideradas desde una perspectiva de conjunto, cfr. PEÑA LOPEZ, *Precisiones complementarias para la aplicación del Derecho civil gallego a la luz*

No obstante, y aún a pesar de lo señalado, un sector importante de la doctrina gallega considera que, a diferencia de lo sucedido en las otras Comunidades Autónomas españolas con competencias exclusivas para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil propio, el ejercicio de las competencias exclusivas que sobre esta materia han sido asumidas en el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia, se ha venido desarrollando de manera parcial y, hasta cierto punto reducida, respecto de las posibilidades permitidas por el art. 149.1 de la Constitución y de los límites más o menos perfilados en relación al mismo por el Tribunal Constitucional⁴¹.

2. ACERCA DEL PRESENTE.

El proceso histórico jurídico gallego -en nuestra opinión, todavía oscuro, o, por lo menos, no totalmente clarificado en determinados aspectos- se cierra momentáneamente, en una fecha reciente, con la vigente Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, que deroga la anteriormente señalada Ley del Parlamento de Galicia, de 10 de noviembre de 1987, sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia. En la LDCG, como se ha indicado, se establece el actual marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica, lo cual, como se puede suponer, resulta particularmente importante a la vista del desarrollo histórico descrito.

Con la citada Ley se ha iniciado, según avanzamos anteriormente, una nueva etapa, cuyas perspectivas de futuro, frente a lo ocurrido en situaciones pasadas, pueden resultar notablemente esperanzadoras.

El vigente cuerpo normativo encuentra su origen más mediato en dos Trabajos previos de reforma de la Compilación elaborados, respectivamente, por algunos miembros de una extinguida Comisión Parlamentaria no permanente, constituida en el transcurso de la II legislatura, el día 9 de mayo de 1988, presentado en el Parlamento gallego con fecha de 22 de marzo de 1991, y el formulado por el Consello da Cultura Galega, también aportado al Parlamento de Galicia, con fecha de 11 de junio de 1991⁴².

En dichos Trabajos prelegislativos, calificados como “difícilmente conciliables por responder a planteamientos ideológicos y jurídicos diversos”⁴³, cabe destacar que se

de la doctrina del Tribunal Constitucional, en *Actualidad Civil*, 1994, p.909 ss.; ID., *Consideración del derecho foral como Derecho común.El sistema autónomo de derecho civil común gallego*, en *Actualidad Civil*, núm. 46, 1995, p. 925ss; ID., *El ámbito material del derecho foral, con particular consideración del ámbito de aplicación del Derecho civil gallego*, en *Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm.85, 1995, p.1 ss.; ID., *O ámbito material do dereito foral, con particular consideración do ámbito de aplicación do Dereito civil galego*, en *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995 do 24 de Maio)*, VV.AA, s.f., pero 1996, p.77 ss.; ID., *Comentario a los arts. 1º a 3º de la LDCG*, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBADALEJO y DIAZ ALABART, Tomo XXXII, vol 1º, 1997, p.7 ss.

41 Cfr., por todos, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p. 1703.

42 Los aludidos Trabajos se encuentran recogidos en *Foro Galego*, núm.184, 1992, p.13 a 37 y 39 a 59, respectivamente. Sobre el Trabajo presentado por la extinguida Comisión Parlamentaria no Permanente, su evolución y conclusión, vid. LORENZO MERINO, *Un Derecho civil para Galicia. La propuesta legislativa de Compilación de derecho civil de 22 de marzo de 1991*, en *La Ley*, núm.2995, p.1; ID., *El Derecho Civil de Galicia y la Propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991* cit., p.7 ss. Cfr., también, una crítica al texto presentado por el Consello da Cultura Galega, así como a la Proposición de Ley de 27 de abril de 1993, en SANDE GARCÍA, *O Dereito civil de Galicia: Unha actualización imposible á luz da historia*, en *La modernización del Derecho civil* cit., p.147 ss.

43 REBOLLEDO VARELA, *A reforma da Compilación de 1963 e o futuro do Dereito civil de Galicia*, en *Rev. Xurídica Galega*, núm.2, 1992, p.387 ss.; ID., *Prólogo* a su edición de la Compilación Galega, en *Compilaciones y Leyes de los derechos civiles forales o especiales*, 1993; ID., *El desarrollo del Derecho civil gallego* cit., p.183.

pueden apreciar dos distintas concepciones en relación a dos cuestiones trascendentales, que no serían resueltas en la vigente LDCG.

Por una parte, la relativa a la posible forma que debería de adoptar el desarrollo del Derecho civil gallego, concretada en la siguiente pregunta: ¿ha de optarse por desarrollar un Derecho civil *para* Galicia, autonomista y de futuro, o, más bien, por un Derecho civil propio *de* Galicia, foralista y basado en el pasado tradicional?⁴⁴, o, en otros términos, ¿ha de mantenerse el denominado “Derecho foral tradicional gallego”, recibido y concretado en diversas instituciones o figuras típicas, -como por ejemplo, “a veciña”, los “muiños de herdeiros”, la “compañía familiar galega”, o el “testamento por comisario”-, o, por el contrario, ha de suprimirse por su carácter anacrónico?; por otra parte, la cuestión referente al posible rango jerárquico que debería de ocupar la costumbre en el sistema de fuentes normativas del Derecho gallego⁴⁵.

Sobre la base de los dos Trabajos citados se elaboraría con posterioridad una Proposición de Ley, presentada y asumida por unanimidad por todos los grupos políticos con representación parlamentaria, con fecha de 21 de abril de 1993, que decaería por disolución de la Cámara. En dicha Proposición de Ley, al igual que en otra posterior, de 22 de junio de 1994, no se acogería un único criterio, sino que, procurando respetar ambos Trabajos prelegislativos, se procedió a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban⁴⁶.

Esta actitud ecléctica, que, como se puede suponer, daba lugar a diversas ambigüedades, contradicciones y discordancias, resultaría relativamente superada, según un sector doctrinal, en el precedente más inmediato de la Ley: el Informe de la Ponencia de Derecho civil, y el correspondiente Dictámen de la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia, presentado a iniciativa de los grupos políticos Partido Popular de Galicia, Socialistas de Galicia y Bloque Nacionalista Galego, que sería aprobado por unanimidad en el Parlamento de Galicia, reunido en Sesión plenaria el día 20 de abril de 1995. En el mismo, en opinión del aludido sector doctrinal, en diversas instituciones relativas a las materias de contratos, comunidades, servidumbres y régimen sucesorio, los miembros de la Ponencia y los expertos convocados al efecto alcanzaron a través de posiciones de síntesis una cierta concordancia⁴⁷.

La nueva y esperada LDCG, en la que, como se ha indicado, no se resuelve definitivamente la cuestión de la polémica planteada en torno al “autonomismo” o “foralismo” -circunstancia por la cual ha sido criticada por diversos autores, al considerar que “desafortunadamente” “contiene y refleja dos filosofías claramente contrapuestas”⁴⁸-, consta de ciento setenta artículos, estructurados en nueve Títulos -uno Preliminar y otros ocho atinentes a materias relativas al Derecho de personas (ausencia y “a veciña”), Derechos reales (comunidades, servidumbres, serventías, “cómara” y retracto de gra-

44 REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego* cit., p.183.

45 LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG*, en Ley de Derecho Civil de Galicia, 1996, p.23. Cfr., además, en sentido crítico, respecto a la mencionada cuestión, que se proyecta en la LDCG, DIAZ FUENTES, *Derecho Civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995)*, 1997, p.20 ss.; LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.33 s.

46 En relación a las citadas Proposiciones de Ley, cfr., por ejemplo, las diversas apreciaciones realizadas, entre otros autores, por REBOLLEDO VARELA, *El desarrollo del Derecho civil gallego* cit., p.183 ss.; LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG* cit., p.23; LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.28.

47 Así lo entiende LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG* cit., p.23.

48 En este sentido se pronuncia, por ejemplo, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1720 s. Cfr., también, de forma crítica en relación a este aspecto, LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.28 s.

ciosa), Contratos (arrendamiento rústico, aparcerías, vitalicio y compañía familiar), Derecho de familia (régimen económico familiar), Derecho de sucesiones (pactos sucesorios, legítimas, sucesión testada e intestada y partición)-, a los que precede una Exposición de motivos, y se añaden dos Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Derogatoria y una Final que la cierra.

En el citado Texto normativo, el legislador gallego, en su afán por contemplar e incluir todas las posibilidades jurídicas que se pudiesen producir en la realidad gallega, ha querido conservar, salvo el “foro”, todas las instituciones de clara raigambre consuetudinaria que se encontraban recogidas en la antigua Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, de 2 de diciembre de 1963 -como por ejemplo, “a veciña”, el “cómaro”, “ribazo” o “arró”, las “agras” o “vilares”, las “augas de torna a torna” o “pilla pillota”, la “compañía familiar gallega”, los “muiños de herdeiros”, etc.; algunas de las cuales, con indudable valor etnográfico o antropológico, pueden presentar hoy en día una escasa efectividad real-, complementando la conservación de dichas instituciones, a las que dedica un número importante de preceptos, con la introducción -en este caso, prescindiendo totalmente de la Compilación de 1963- de otras figuras jurídicas e instituciones novedosas, que venía demandando la realidad social y jurídica gallega, en un afán por intentar superar las carencias legislativas que el Derecho propio de la Comunidad gallega había venido sufriendo a lo largo de su historia, y que, según se dice, le habían sido negadas por el Derecho civil común -afirmación ésta, en cierto sentido discutible y en relación a la cual, a nuestro juicio, cabría realizar algunas posibles valoraciones de matiz-. Así se ha hecho, por ejemplo, con el tratamiento dado a los arrendamientos rústicos, la regulación del contrato de vitalicio, el establecimiento de un nuevo régimen en materia de sucesiones, o la regulación -en nuestra opinión y desde un punto de vista histórico, muy cuestionable en determinados aspectos- de la servidumbre de paso y serventías en la vigente LDCG⁴⁹.

Precisamente en atención a esta segunda posibilidad legislativa reconocida constitucionalmente en el ámbito civil autonómico, que se concreta en el término “desarrollo del derecho propio preexistente a la Constitución”, se han planteado y todavía se plantean importantes problemas interpretativos, en particular por lo que se refiere al específico alcance que se deba dar en cuanto a su significado a dicho controvertido término, sobre todo, en aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma de que se trate, amparándose en dicha potestad legislativa civil, introduzca instituciones o preceptos que, sin contar con un precedente inmediato recogido en la Compilación correspondiente, puedan invadir las competencias exclusivas del Estado en materia de Derecho civil.

Según un sector de la doctrina, la referida posibilidad legislativa, reconocida por el art. 149/1.8 de la Constitución española de 1978 en el ámbito civil autonómico, encontraría su límite en las normas de aplicación general y directa contenidas en el referido precepto constitucional *in fine*, sin que ello implique necesariamente -apoyándose en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional con ocasión del planteamiento de determinados recursos de inconstitucionalidad en sus sentencias 121/1992, de 28 de septiembre, 182/1992, de 16 de noviembre, 88/1993, de 6 de mayo- la obligación por parte de los Parlamentos autonómicos de tener que ceñirse, en el ejercicio de su capacidad legislativa civil reconocida constitucionalmente, exclusivamente a las instituciones históricas o consuetudinarias recogidas en sus antiguas Compilaciones de

49 En atención a lo señalado, REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1720, califica a la Ley como “un tanto particular”, por presentar dicho texto normativo inicialmente alguna dificultad en orden a determinar si realmente se trata de una Ley novedosa, o si, por el contrario, no supone más que una continuación de la línea marcada por la Compilación de 1963.

Derecho civil foral o especial, argumentándose al respecto que “si bien las Compilaciones han de ser el punto de partida sin que el desarrollo de los llamados históricamente Derechos forales pueda suponer su extensión a instituciones ajenas, sí es posible el complemento de la regulación de instituciones propias forales, lo que podrá implicar la aplicación del régimen foral a instituciones conexas con las privativas cuando los principios forales y la realidad social del territorio foral impongan una disciplina particular”⁵⁰.

Dentro del concreto ámbito normativo autonómico gallego, la doctrina jurídica que se ha ocupado del análisis y estudio de la LDCG -hasta el momento presente todavía no recurrida por el Gobierno central bajo alegación de inconstitucionalidad⁵¹-, ha destacado en relación a la misma, una serie de aciertos o logros que, con carácter general, se concretarían fundamentalmente, entre otros, en la introducción y regulación de una serie de instituciones o figuras no compiladas en 1963 -como, por ejemplo, el vitalicio, el usufructo universal a favor del cónyuge viudo, el “apartamento”, el testamento mancomunado o el testamento por comisario-, el aludido establecimiento de un sistema sucesorio propio con amplitud de pactos, así como la también señalada nueva regulación sobre arrendamientos rústicos, sancionando la libertad de pacto en cuanto a las rentas y la duración del contrato⁵².

La existencia de normas de muy dudosa constitucionalidad, la inexplicable repetición de artículos en el texto legislativo, la introducción de preceptos superfluos que se limitan a reproducir artículos del Código civil, la regulación vaga y ambigua de algunas materias, presentados como ejemplos de defectuosa técnica legislativa, así como también la preservación o introducción de algunas figuras tradicionales de dudosa pervivencia en la actualidad, se vienen señalando, entre otros, como posibles errores o desaciertos contenidos en la LDCG⁵³.

Esas carencias e imperfecciones, como es lógico, han dado lugar a que el citado Texto normativo no se pueda presentar como cerrado ni completo, algo que, por lo demás, es materialmente imposible de cumplir para cualquier norma, por perfecta que la misma pudiese parecer.

50 Vid. REBOLLEDO VARELA, *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (Montes vecinales en mano común, aguas, servidumbre de paso y serventía)*, 1999, p.126.

En relación al marco constitucional y estatutario de la competencia autonómica en materia civil, con carácter general, vid., por todos, BELLO JANEIRO, *La Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit., p.10 ss.; ID., *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma Gallega* cit., p.19 ss., y bibliografía allí citada.

Por lo que se refiere a la inserción de la Ley autonómica, como posible fuente del Derecho en el sistema constitucional, cfr. recientemente, por todos, con bibliografía, JIMENEZ ASENSIO, *La Ley autonómica en el sistema constitucional de fuentes del Derecho*, Madrid-Barcelona, 2001.

51 Como ha indicado REBOLLEDO VARELA, *Los derechos reales en la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit., p.126 y nt.176, y ésta es una matización importante, la circunstancia señalada no impide que, conforme a lo dispuesto en el art.35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, cualquier Juez o Tribunal gallego pueda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a determinadas normas o instituciones recogidas en la LDCG, que presenten un carácter conflictivo desde el punto de vista competencial, por invasión de las competencias exclusivas del Estado en materia de derecho civil y exceso del Parlamento gallego en el ejercicio de sus competencias en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio.

52 Cfr., entre otros, con carácter general, BELLO JANEIRO, *La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit., p.26 ss.; ID., *El ejercicio de la competencia en materia civil* cit., p.83 ss.; AA.VV., *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995 do 24 de Maio)* cit., p.11 ss.; LORENZO MERINO, *Prólogo a la LDCG* cit., p.23 ss.; DIAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia* cit., p.19 ss.; VV.AA., *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, 1997, tomo XXXII, 2 vols.; LETE DEL RIO, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.30 ss.; REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1721 s.

53 Cfr. obras citadas en la nota anterior.

La necesidad de completar y corregir tales carencias e imperfecciones, así como también desarrollar ese derecho propio al hilo de las nuevas necesidades que día a día va demandando la cambiante sociedad gallega, ha abierto una nueva y apasionante etapa en un contexto muy diferente del que se dió e otros momentos. A partir y a consecuencia de la promulgación de la Ley 4/1995, se ha generado una amplia y rica problemática jurídica que ha vuelto a suscitar en la doctrina un rico y fructífero debate en torno a diversas cuestiones referidas a determinadas instituciones que actualmente conforman y definen el Derecho privado gallego.

El legislador gallego, pareciendo ser plenamente consciente de los posibles defectos e imperfecciones que pudiese presentar la Ley, al proceder a su redacción, introdujo en la misma, con notable acierto -al igual que ya se hizo en su momento en la anterior Compilación de 1963⁵⁴-, una Disposición Adicional segunda, en la que se prescribió literalmente que “cada cinco años *como máximo* -el subrayado es nuestro-, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria correspondiente, la Mesa del Parlamento de Galicia designará una Ponencia, integrada por miembros de los diversos grupos parlamentarios de la Cámara, a fin de elaborar un informe comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la presente Ley y de aquellas normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil propio de Galicia”.

Paradójicamente y a pesar de lo indicado, aun existiendo dicha consciencia de una serie de dificultades y dudas -ciertamente constatables, y, en algún caso concreto, de particular importancia⁵⁵- advertidas en la aplicación de los preceptos de la presente LDCG, el legislador gallego, sin embargo, hasta fechas más bien recientes, no ha tomado la iniciativa -como quizá hubiera sido lo deseable- con la finalidad de proceder a resolver los problemas suscitados en torno a determinadas instituciones que conforman su propio Derecho; tampoco se formuló al respecto iniciativa parlamentaria alguna, ni la Mesa del Parlamento de Galicia procedió a designar Ponencia alguna que elaborase el correspondiente informe de conjunto a que se alude en la indicada Disposición Adicional segunda de la LDCG. Todo lo cual parece volver a poner de manifiesto una presunta si no indiferencia, por lo menos, despreocupación de los políticos gallegos actuales por su propio Derecho privado, que todavía parece seguir sin ser considerado como esencial en la estructura política de esta Comunidad Autónoma.

Se prefirió, eso sí, esperar a que transcurriese el plazo máximo de cinco años -establecido a nuestro entender con carácter meramente indicativo en la Disposición adicional referida- para proceder a actuar.

En este sentido, recientemente, la Xunta de Galicia, con evidente acierto, pero, en nuestra opinión, también con cierto retraso -lo que parece ser una tendencia general arraigada desde antiguo en esta Comunidad⁵⁶-, ha decidido tomar la iniciativa, volvien-

54 En la Disposición adicional de la Citada Compilación de 1963, se señalaba textualmente: “La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma”.

55 Nos referimos, en concreto, por ejemplo, a la en su momento muy controvertida cuestión -ya resuelta jurisdiccionalmente- relativa a la determinación de la posible aplicación retroactiva o irretroactiva -que finalmente sería la que prevalecería- de lo dispuesto en el art.25 LDCG en materia de adquisición por usucapión de las servidumbres de paso. En relación a dicho problema, de notables consecuencias prácticas, remitimos a los diversos trabajos en que nos ocupamos del mismo, que aparecen citados en la nt.58 de nuestro artículo titulado *La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia como elemento de desarrollo del Derecho civil gallego (servidumbres y serventías)*, publicado en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº4, 2000, p.414.

56 Que se concreta en muchas ocasiones, si no ya en adoptar una actitud meramente pasiva o de despreocupación ante determinados problemas jurídicos planteados, sí, por lo menos, en una tendencia a actuar tardíamente, y, en consecuencia, a destiempo en cuanto a la resolución de esos problemas planteados.

do a poner en funcionamento la denominada “Comisión Superior para el estudio y desenvolvimiento del Derecho civil gallego”, que fue creada a través del Decreto 71/1984, de 23 de febrero, inicialmente adscrita a la Consellería de la Presidencia, y que nació con la finalidad -según se indicaba en el mencionado Decreto- de “ser el eje y motor del específico derecho gallego y dar así cumplimiento a lo dispuesto en el art.27.4º y 5º del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia”.

La mencionada Comisión Superior, que aparece estructurada como un órgano consultivo de la Xunta de Galicia⁵⁷, ha venido trabajando desde hace relativamente poco tiempo en la posible revisión o reforma de la LDCG.

La referida dejadez o falta de preocupación política en torno a la LDCG, observable hasta el momento presente, contrasta, por el contrario, con la trascendental actividad que, desde la entrada en vigor del mencionado Cuerpo normativo, han venido y vienen llevando a cabo los órganos jurisdiccionales que actúan en el ámbito de la Comunidad gallega, y, en especial, con la que hemos calificado como peculiar labor de desarrollo del Derecho civil gallego realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG)⁵⁸ a través de algunas de sus sentencias dictadas en casación en relación a diversas materias de la LDCG⁵⁹.

57 Su función se concreta en la realización de estudios y emisión de dictámenes e informes solicitados por la Administración autonómica, por medio del Conselleiro de Xustiza, Interior e Relacións Laborais, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “conservación, modificación y desenvolvimiento de las instituciones del derecho civil gallego (art.27.4º del Estatuto de Autonomía para Galicia, en relación con el art.149.1.8ª de la Constitución española)”.

Mediante el Decreto 107/1999, de 8 de abril, cuyo contenido deroga el del anterior Decreto señalado, se procedió a adaptar la composición de la citada Comisión, según se señalaba, al nuevo marco competencial generado con la creación de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais, a la que ahora se encuentra adscrita, y, sobre todo, a la nueva realidad social e institucional, con la inclusión de nuevos vocales que pudiesen acercar su experiencia y conocimiento contrastados.

La Comisión actualmente se encuentra integrada por los siguientes miembros: el Conselleiro de Xustiza, Interior e Relacións Laborais; el Secretario Xeral de la citada Consellería; el Director Xeral de Xustiza e Administración Local; el Director Xeral-xefe de la Asesoría Xurídica xeral de la Xunta de Galicia; un representante del Consello da Cultura Galega, del Consello de la Avogacía de Galicia, del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y del Colegio Notarial de Galicia, respectivamente, elegidos de entre sus miembros; un representante por cada una de las tres Universidades gallegas, que deberán ser Catedráticos de sus respectivas Facultades de Derecho; un representante nombrado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de entre los miembros de la Sala de lo Civil y Penal del Alto Tribunal; y hasta tres vocales más, designados por el Conselleiro de Xustiza, Interior e Relacións Laborais entre personas de reconocida competencia profesional en la materia; así como también, finalmente, un representante de la Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación, elegido de entre sus miembros (este último, añadido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 182/1999, de 17 de junio, dictado con posterioridad al referido Decreto 107/1999).

58 En relación a la consideración de los Tribunales Superiores de Justicia como órganos judiciales que desarrollan su función en las Comunidades Autónomas llevando a cabo una “modulación autonómica de la Administración de justicia”, con especial atención al TSJ de Galicia, cfr. RODRIGUEZ ENNES, *O Tribunal Superior de Xustiza e a Comunidade Autónoma*, en REGAP, núm.11, 1995, p.61 ss. Respecto a las cuestiones relativas al marco constitucional de la organización jurisdiccional en el Estado autonómico, el marco estatutario, la competencia de los poderes autonómicos en relación con la “administración de la Administración de Justicia”, la organización del TSJ de Galicia y la competencia en los diversos ordenes de los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma Gallega, vid., con referencias bibliográficas, FERNÁNDEZ SEGADO, *O Tribunal Superior de Xustiza de Galicia*, en Manual de Dereito Galego, AA.VV, 1996, p.263 ss.

59 Como señala REBOLLEDO VARELA, *El Derecho civil de Galicia* cit., p.1722, los Tribunales de la Comunidad Autónoma, no han dudado en aplicar la citada Ley en todos los litigios que han tenido ocasión, incluso a veces con problemas de congruencia ante su mayor desconocimiento por parte de los Letrados y su falta de alegación, siendo ya constatable la existencia de una sólida doctrina jurisprudencial emanada del TSJG, aún a pesar del poco tiempo transcurrido.

En el art.2.2 de la LDCG, el legislador gallego alude a la jurisprudencia, junto con los principios generales que informan el derecho gallego, los usos y costumbres, y la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega, como elementos de interpretación e integración del Derecho gallego.

La mención conjunta que se establece por el legislador gallego en el artículo 2.2 de la LDCG a los usos y costumbres, y los principios generales que informan el Derecho gallego, junto con la jurisprudencia y la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega, como elementos de interpretación e integración del mismo⁶⁰, ha planteado en sus términos literales, según se dice, una importante cuestión: al margen de la Ley, la costumbre y los principios generales, ¿existen o no otras fuentes del Derecho civil gallego?⁶¹; o, lo que es lo mismo, ¿la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega⁶² y, por lo que aquí interesa, la jurisprudencia, tienen también la consideración de fuentes del Derecho civil gallego?

Aun cuando desde un punto de vista meramente formal y teórico la respuesta ofrecida a la trascendental incógnita planteada pueda ser negativa -que es la que se ha dado por los muy pocos autores que hasta el momento presente se han hecho eco de la

En cuanto a la necesidad de proceder a regular el recurso de casación ante el TSJG -a consecuencia, según sostenía un sector de la doctrina gallega, de las especificidades concurrentes en el Derecho civil de Galicia- a través de la correspondiente norma autonómica, que con posterioridad se concretaría en la Ley 11/1993, de 15 de julio (recurrida por el Gobierno central bajo alegación de inconstitucionalidad, por considerar que vulneraba la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal -art.149.1.6 de la Constitución española-, pero que actualmente se encuentra plenamente en vigor por haberse alzado desde 1994 la suspensión que inicialmente fue acordada), en cuyo art. 1.a) se suprime todo límite en cuanto a la cuantía litigiosa, vid. GARCIA CARIDAD, *Encuentros sobre la casación no Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Encuentros sobre la casación en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia)*, 1990. Más recientemente, respecto al complicado tema relativo a los conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito procesal, cfr. BUSTO LAGO, *Competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre las "necesarias especialidades" procesales que se deriven de su Derecho substantivo propio (Comentario a la STC 127/1999, de 1 de julio)*, en *Derecho Privado y Constitución*, nº13, 1999, p.81 ss; y específicamente para el caso gallego, FERREIRO BAAMONDE, *As competencias da Comunidade Autónoma de Galiza na denominada "materia de xustiza"*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº4, 2000, p.167 ss.

60 Dicha mención ha sido calificada por BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil* cit., p. 89, como "poco afortunada". Obsérvese la similitud, con ciertas matizaciones, entre la redacción que el legislador gallego da al art. 2.2 de la LDCG, con la de los arts. 1, párrafo 2º, de la Ley 8/1990, de 28 de junio, de la Compilación del Derecho civil de Baleares -"El derecho civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que lo informan, así como las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas"-, y el art.1, párrafo 2º de la Compilación catalana -"Para interpretar e integrar esta Compilación y las restantes normas se tomarán en consideración las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña"- . Cfr. BELLO JANEIRO, op. cit., p.89 ss.; GARCIA RUBIO, *Las fuentes del Derecho civil gallego*, en *Manual de Derecho civil gallego*, 1999, p.40. En opinión de SEOANE IGLESIAS, *Unha aproximación ás fontes do Dereito civil de Galicia*, en *Dereito civil de Galicia (Comentarios á Lei 4/1995 do 24 de Maio)*, s.f., pero 1996, p.27., con la citada norma, el legislador gallego parece querer completar lo preceptuado en el art.1 de la LDCG.

61 La cuestión aparece expresamente planteada en los términos transcritos, entre otros, por PENA LOPEZ, *Comentarios a los arts. 1º a 3º de la LDCG* cit., p.101 ss., y GARCIA RUBIO, *Las fuentes del Derecho civil gallego* cit., p.39.

62 Expresión ésta que, como indica GARCIA RUBIO, *Las fuentes del Derecho civil gallego* cit., p.40, es de difícil concreción, y que, según dicha autora, siguiendo el planteamiento formulado por Roca Trías en relación al Derecho catalán, podría hacer referencia a "todos aquellos autores cuya opinión ha contribuido a formar el Derecho gallego actual". En opinión de PENA LOPEZ, *Comentarios a los arts. 1º a 3º de la LDCG* cit., p.110 ss., el concepto de "doctrina que encarna la tradición jurídica gallega", habría que referirlo a "la doctrina sentada por los autores al crear -en proyecto- o interpretar normas de Derecho civil gallego, siempre que aquélla tenga la consolidación e institucionalización que supone su naturaleza de tradicional".

misma, por lo general, sin excesivo detenimiento, y desde un punto de vista no práctico⁶³-, estimamos que, a consecuencia de la referida falta de iniciativa legislativa, la situación que se está produciendo en la práctica jurídica gallega presenta en gran medida unas características peculiares que, en cierto sentido, contribuyen, cuanto menos a matizar la respuesta precedentemente indicada.

Hoy en día se puede constatar como dato cierto el hecho de que la realidad normativa tiende a presentarse en los actuales sistemas jurídicos continentales en la forma que reviste la interpretación de la legalidad -ahora no necesariamente identificada con los cuerpos normativos codificados⁶⁴-, como demuestra la vertiginosa dinámica a que se encuentra sometida la realidad social moderna-, tanto a través de las decisiones judiciales como de las formulaciones realizadas al respecto por la doctrina científica, cuya influencia también resulta evidente en todas aquellas situaciones en las que un ordenamiento jurídico no es claro o presenta lagunas⁶⁵.

63 En nuestra opinión, la circunstancia de que el mencionado problema se haya tratado desde un punto de vista eminentemente teórico, y no práctico, ha provocado la adopción de una posición apriorística y dogmática de la que se parte en cuanto a su posible resolución, motivando habitualmente una necesaria falta de atención respecto de los particulares matices que en la actualidad creemos se dan en torno al mismo. Cfr., a modo de ejemplo, la sucinta exposición realizada en la doctrina gallega, entre otros, por SEOANE IGLESIAS, *Unha aproximación ás fontes do Dereito civil de Galicia* cit., p.28; DIAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia* cit., p.22; GARCIA RUBIO, *Las fuentes del Derecho civil gallego* cit., p.39; BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil* cit., p.89. También se ocupa del tema, pero con mayor extensión, PENA LOPEZ, *Comentarios a los arts.1º a 3º de la LDCG* cit., p.101 ss.

Respecto al posible papel normativo de la doctrina jurisprudencial sentada por el TSJG -con competencias para conocer de un recurso de casación en materia de Derecho especial de Galicia, tal y como aparece regulado por la Ley 11/1993, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia-, de forma paralela, según se dice, a como se plantea en el art. 1.6 del Código Civil, respecto a la doctrina jurisprudencial emanada, en este caso, de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, remitimos a las consideraciones efectuadas por LOPEZ GUERRA, *La legitimidad democrática del juez*, en Cuadernos de Derecho Público, núm.1, 1997, p.54 ss.: "La discusión sobre si la jurisprudencia (i.e. *la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en fórmula redundante) es o no fuente del Derecho es un lugar clásico en la literatura jurídica. Pero puede que sea una discusión inútil si se ciñe al *deber ser*, puesto que lo relevante, a los efectos de la justificación del poder judicial, es si *de hecho* los Tribunales crean Derecho objetivo (normas generales) o no, y hasta qué punto ello es (o puede hacerse) compatible con el principio democrático. Desde una perspectiva fáctica, parece difícil negar que la jurisprudencia establece pautas de comportamiento generales, que vinculan a los jueces y tribunales. Las distintas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil han ido, en forma paulatina pero continua, en una dirección fortalecedora del valor de la jurisprudencia, incluso convirtiéndola en criterio para la inadmisión de la demanda de casación (art.1710.1.3 LEC) -en este sentido, vid., añadimos nosotros, el art.477 de la nueva LEC-. No sería correcto, de todas formas estimar que la creación de jurisprudencia es tarea exclusiva del Tribunal Supremo; más bien debería hablarse de una tarea colectiva de todos los tribunales, en que al Supremo le correspondería la última palabra, al pronunciarse sobre interpretaciones del ordenamiento propuestas por tribunales inferiores, confirmando o denegando. El origen de la jurisprudencia vendría, por así decirlo, *desde abajo*: su fuera vinculante (en virtud, por ejemplo, del art.1692.4 LEC) vendría *desde arriba*, en cuanto doctrina legal contenida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Habría así una creación judicial del Derecho, (al menos por vía interpretativa en la teoría "clásica"), en cuanto pauta general de conducta. El Derecho a aplicar ya no sería (o, más concretamente, ya no sería *sólo*) el Derecho elaborado por los órganos de representación popular, directa o indirecta, sino que tendría también un componente judicial...No es fácil hoy, a la vista de la realidad, negar que, por la vía de la interpretación o complementación de la ley, o por la vía de la interpretación o aplicación directa de la Constitución, se está creando un auténtico "Derecho Judicial" en los países europeo-occidentales, y ciertamente en España...".

64 Frente al momento temporal en que por obra del Movimiento codificador se produjo, a lo largo del siglo XIX, la identificación del derecho con la normatividad establecida por el Estado a través de la legislación, rompiendo con la concepción jurisprudencial que el *ius commune* había introducido en la cultura jurídica europea al asignar a la actividad jurisprudencial una función meramente declarativa, negándole todo valor creativo en el plano de la normatividad. Cfr., PARICIO-FERNANDEZ BARREIRO, *Historia del Derecho Romano y su recepción europea*, 2ªed. revisada, 1997, p.285 ss.

65 La influencia de la doctrina en todas aquellas situaciones en las que un ordenamiento jurídico no es claro o presenta lagunas, resulta evidente. Esta circunstancia se puede constatar perfectamente, por ejemplo, en materia de servidumbres, a través de la lectura de las resoluciones casacionales dictadas por el TSJ de

Por lo que se refiere a los diversos órganos jurisdiccionales, la labor jurisprudencial, desarrollada siempre y en principio a través de la interpretación de la normatividad establecida legislativamente, no se limita en la actualidad a la mera aplicación mecánica de la normatividad contenida en los textos legislativos, sino que, en determinadas ocasiones, también procede a determinar y a desarrollar el ordenamiento jurídico de que se trate, sobre todo, cuando el propio ordenamiento, como a veces suele ser habitual, no ofrezca soluciones legislativas a problemas cuyo planteamiento resulte ciertamente previsible, o bien, cuando, sin darse esa posibilidad de previsión, tales problemas aparezcan motivados por nuevas necesidades sociales que resulte necesario solucionar y que, precisamente a consecuencia de su imprevisibilidad, no hayan sido debidamente contemplados en la norma por el legislador, asumiendo de esta forma una función que sustancialmente podría ser calificable como de creación, la cual, como ya se ha indicado, tradicionalmente viene siendo atribuida con carácter exclusivo al propio legislador, siempre y cuando se adopte una postura restrictiva en materia competencial.

Dichas consideraciones, formuladas con carácter general, resultan en nuestra opinión plenamente aplicables, con particular intensidad, al ámbito jurídico-civil gallego, donde la labor desarrollada por la jurisprudencia cobra particular trascendencia⁶⁶.

Así como en relación al pasado se suele destacar, por ejemplo, la importante labor jurisprudencial desarrollada por la Real Audiencia de Galicia, procediendo, según se dice, a realizar la “oficialización” o “generalización oficial de las antiguas figuras gallegas de origen consuetudinario”, “acuñando precedentes judiciales”⁶⁷, a nuestro juicio, en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, como ya hemos indicado, también se encuentra desarrollando una importante función en el ámbito del Derecho civil gallego, según se puede apreciar perfectamente a través de la lectura de algunas de sus diversas resoluciones casacionales especialmente relevantes que, por ejemplo, han sido dictadas por el Alto Tribunal en materia de derechos reales⁶⁸, referidas, respectivamente, a diversos problemas concretos surgidos en torno a dos instituciones particularmente importantes y conflictivas, que aparecen reguladas por la vigente LDCG: uno relativo a las servidumbres de paso, y otro relativo a las serventías, a los

Galicia 15/98 y 16/98: obsérvese en las mismas la justificación que el Alto Tribunal realiza de la frase contenida en el inciso final del art.25 LDCG, y compárese con determinados planteamientos doctrinales formulados con anterioridad por un sector de la doctrina gallega. En relación a esta cuestión, remitimos a nuestro estudio titulado *Reflexiones críticas sobre el reconocimiento de la usucapión como forma de constitución de las servidumbres de paso en la vigente Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia*, en La Ley(Galicia), suplemento al núm. 4997, 22 de febrero de 2000, p.8 ss., y bibliografía allí citada.

66 Llegando en algunas ocasiones a inadmitir el recurso correspondiente interpuesto por la parte de que se trate, a consecuencia de la introducción por aquella de una serie de cuestiones jurídicas nuevas y distintas de las planteadas en las instancias jurisdiccionales anteriores, pero entrando en el fondo del asunto, aun cuando lo sea, según se indica, a efectos meramente clarificadores, como por ejemplo ocurre en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal con fecha de 24 de abril de 1999. Vid., al respecto, ENJO MALLOU, *Comentario á sentenza do 24 de abril de 1999 do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (Sala do Civil e Penal)*, en Revista Xurídica Galega, núm.23, 1999, p.263 ss.

67 DIAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia* cit., p.12. En sentido similar y también dentro del ámbito jurisdiccional, GIBERT puso de manifiesto en *El Derecho civil de Galicia* cit., p.540, la posible existencia, registrada a partir de 1856 a través de la Revista de ámbito regional Boletín Judicial de Galicia, de una mayor complejidad de la realidad jurídica gallega que la limitada a las dos instituciones consuetudinarias tradicionales recogidas en su Memoria de 1880 por López Lago: el foro y la compañía familiar gallega.

68 Respecto a la regulación que se realiza en la LDCG de la materia señalada, remitimos con carácter general a nuestros trabajos *Anotaciones en torno al régimen jurídico de las servidumbres y serventías en la vigente Ley de Derecho civil de Galicia*, en Foro Galego, núm.189, 1999, p.57 ss., y *La regulación de las servidumbres y serventías en la Ley 4/1995 de Derecho civil gallego: un análisis crítico y comparativo con la Legislación civil de otras Comunidades Autónomas*, en Revista Xurídica Galega, núm.14, 1996, p.37 ss., y bibliografía citada en los mismos. Cfr., además, la rigurosa y completa monografía de REBOLLEDO VARELA, *Los derechos reales en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit. pássim.

que ya tuvimos ocasión de referirnos más amplia y detenidamente en otros escritos, a cuya lectura remitimos⁶⁹.

El fenómeno jurídico descrito, que, en nuestra opinión, se está produciendo en la realidad jurídico-civil gallega actual, y que se concreta, por lo menos hasta el momento presente, en una cierta tendencia por parte del legislador en deferir determinadas decisiones propiamente (político-)legislativas, confiando su solución a los órganos jurisdiccionales, y que provoca que la jurisprudencia, aún de forma inconsciente, paradójicamente vuelva a cobrar una importancia parecida a la que en un tiempo pasado tuvo en la cultura jurídica europea⁷⁰, como se puede suponer, presenta particular interés y especiales implicaciones, sobre todo en una esfera tan fundamental como es la relativa a la configuración y desarrollo del Derecho, lo que permite calificar al momento histórico-jurídico que se encuentra viviendo esta Comunidad, como realmente apasionante.

3. EN TORNO AL FUTURO.

Ese particular interés se ve notablemente acrecentado por la circunstancia ya indicada de que la Comisión Superior para el estudio y desenvolvimiento del Derecho civil gallego a que nos referimos anteriormente, si es que nuestras noticias no son erróneas, en estos momentos, ya ha realizado el correspondiente informe, solicitado por la Administración autonómica, sobre la posible revisión o reforma de la Ley de Derecho civil de Galicia, que todavía no ha sido hecho público -lo cual sería ciertamente deseable-, y que, una vez más, nos coloca ante unas expectativas jurídicas inciertas.

Al respecto, se vuelven a plantear toda una serie de incógnitas muy importantes, cuyas respuestas ahora mismo son desconocidas.

¿Se va a volver a reabrir y resolver el antiguo y apasionado debate, encubierto y todavía no resuelto en la vigente LDCG, entre foralismo y autonomismo?; ¿Se va a proceder simplemente a retocar la LDCG, o, por el contrario, se va a proceder a afrontar una reforma seria y en profundidad de la misma?.

Indudablemente, la necesaria solución que se proporcione a dichas incógnitas condicionará el futuro desarrollo posterior del Derecho civil gallego.

Pensando precisamente en el alcance y las importantes implicaciones prácticas que puede presentar esa posible revisión o reforma futura de la Ley, si es que la misma se sustancia, hemos tenido la oportunidad de sugerir en otros escritos la, a nuestro entender, deseable celebración de un debate lo más amplio posible, quizá mediante la

69 Vid., *La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia como elemento de desarrollo del Derecho civil gallego (Servidumbres y serventías)*, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, nº4, 2000, p.414 ss., y bibliografía allí cit.

70 Contribuyendo, por aquel entonces, a la creación y desarrollo de un Derecho Común en la Edad Media, y, a partir de éste, a la del derecho propio de las distintas entidades nacionales que se formaron posteriormente. Cfr. FERNANDEZ BARREIRO, *Derecho Común y Derechos nacionales en la tradición jurídica europea (Discurso leído el día 9 de noviembre de 1990 en la solemne sesión de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación)*, 1991; ID, *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*, 1992. Para esta última obra vid. nuestra recensión a la misma, publicada en IVRA (Riv. internazionale di Diritto Romano e Antico), vol.43, 1992 (pubbl. 1995), p.169 ss. Cfr, asimismo, BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, 1996. Tal monografía, tuvimos ocasión de recensionarla en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, vol.2, 1998, p.799 ss.

realización de un III Congreso de Derecho gallego⁷¹, en el que los diversos operadores jurídicos que actúan en el ámbito de esta Comunidad puedan manifestar y contrastar sus opiniones al respecto.

En cualquier caso, creemos que la circunstancia de que el futuro sea incierto y que el posible desarrollo del Derecho civil gallego dependa actualmente y al igual que en el pasado de condicionamientos o factores históricos, políticos, económicos, sociológicos o jurídicos, no solamente propios o internos -y esto es algo que en ocasiones se ha olvidado, o que no se ha querido reconocer, y que todavía se suele seguir olvidando o sin reconocerse-, sino también externos -pensamos en este último caso y recientemente en toda la rica y compleja problemática que se plantea en cuanto a la atribución y determinación de competencias legislativas entre el Estado central y las diversas Comunidades Autónomas, que viene siendo resuelta por el Tribunal Constitucional-, no debe inducir a la dejadez o al desánimo, sino más bien a todo lo contrario, es decir, a tomar la iniciativa, afrontando conscientemente, sin actitudes dogmáticas ni demagógicas, con rigor y seriedad, pero también con ilusión y esperanza los nuevos retos que sucesivamente se van planteando.

Galicia, al igual que han hecho y están haciendo otras Comunidades Autónomas del Estado, debe aprovechar al máximo y dentro de las posibilidades constitucionalmente reconocidas la potestad legislativa civil de que dispone. El legislador gallego, en nuestra opinión, debe procurar regular al hilo de los evidentes cambios que se han operado y que se siguen operando en su seno las nuevas necesidades sociales que sus ciudadanos demandan, procediendo, por una parte, a tipificar, sin tergiversaciones -como a nuestro entender, por ejemplo, ha ocurrido en el caso del reconocimiento de la usucapión como posible forma de constitución de la servidumbre predial de paso⁷²-, dentro de su actual legislación exclusivamente aquellos usos y costumbres ciertas y realmente existentes, o, si se prefiere, aquellas “peculiaridades jurídicas” que, surgidas en el pasado y en un específico contexto histórico totalmente distinto del actual para hacer frente a unas necesidades muy concretas, permanezcan vivas e incontrovertibles en la conciencia gallega, y que, como figuras fundamentales, su modificación o supresión produzca hondas perturbaciones en la vida normal del territorio en el que rigen; y, por otra, a suprimir, eliminando de dicha legislación por innecesarias -sin olvidarlas en su con-

71 Hasta el momento presente han sido dos los Congresos que sobre Derecho gallego se han celebrado en ésta Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional de la Compilación de 1963, en el mes de octubre de 1972, se celebró un I Congreso de Derecho Gallego, cuyo objetivo principal se centró en la posible revisión de la Compilación de 1963, prevista para 1973, así como en intentar recoger la realidad socio-económica del país gallego, rectificando en lo que procediese y tendiendo a la inclusión de la costumbre y la tradición jurídica que debiese estar en aquella. Así, en el art.3 del Reglamento del citado Congreso se señalaba como finalidad del mismo: “el estudio y, consecuentemente, proponer las soluciones del caso a la problemática actual de la vida jurídica gallega y en especial de las instituciones propias del Derecho civil especial de Galicia, con ocasión de la revisión decenal de la vigente Compilación”. Trece años más tarde, en el mes de junio de 1985, afirmada la identidad gallega con el Estado de las Autonomías, se celebró un II Congreso de Derecho gallego, dirigido, según se indicaba, a la profundización y potenciación del Derecho gallego, tratando de extraer del mismo los principios generales que lo forman, sus fuentes y su causa originadora, para conservarlo y desarrollarlo, así como también para proceder a analizar los cauces por los que debería de circular el Derecho que, en virtud de las competencias conferidas por el Estatuto de Autonomía gallego, se puede hacer en Galicia y para Galicia, sin perder de vista los territorios vecinos y los de habla hispana que se encuentran al otro lado del Océano. Una amplia y documentada referencia del I Congreso de Derecho Gallego, se puede consultar en el *Libro del I Congreso de Derecho Gallego*, promovido por los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, editado por la Comisión Ejecutiva del I Congreso de Derecho Gallego, 1974. Para el II Congreso de Derecho Gallego, vid. una referencia sucinta del mismo en la Revista jurídica general de Galicia, Foro Gallego, núm.182, 1986, p.10 ss.

72 Así creemos haberlo demostrado en *Reflexiones críticas sobre el reconocimiento de la usucapión como forma de constitución de las servidumbres de paso en la vigente Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia* cit., p.1 ss.

ciencia histórica- todas aquellas otras figuras que aparezcan como meros vestigios del pasado, y que no se encuentren acordes con los tiempos que corren.

En esta tarea, la recuperación, el conocimiento y el análisis del pasado jurídico de Galicia, de las que se vienen presentando como sus instituciones peculiares y tradicionales, realizado siempre con especial atención, precisión y minuciosidad, resulta, como se puede suponer, fundamental.

Entiéndase bien, hablamos de recuperación, conocimiento y análisis del pasado jurídico, no desde un punto de vista estático, sino propiamente dinámico.

Las instituciones es evidente que surgen para cubrir en un contexto histórico muy concreto unas necesidades también muy concretas y específicas, que, lógicamente, pueden -y deben- cambiar con el transcurso del tiempo.

Si es que hay que regular jurídicamente el presente partiendo del pasado, ello no quiere decir que haya que hacerlo de forma totalmente dependiente del mismo, lo cual, además de ser totalmente antinatural, supondría una evidente contradicción.

Resulta preciso, por tanto, atender a las viejas necesidades específicas que se plantearon en Galicia y ver cuáles son las nuevas que se plantean hoy en día.

¿Cuáles han sido y cuáles son esas necesidades?, ¿qué es lo que ha cambiado y cómo ha cambiado?, ¿qué es lo que se ha mantenido y cómo se ha mantenido?, son algunas preguntas básicas que se deben plantear obligatoriamente los políticos y los juristas gallegos antes de proceder a determinar y establecer en qué se concreta su propio Derecho civil gallego.

Para ello, en nuestra opinión, en un sistema jurídico-privado como el gallego, en el que a la costumbre -por lo menos de momento- se le está otorgando un papel fundamental, resulta imprescindible solicitar la colaboración, entre otros, de expertos en Antropología social, que con sus conocimientos y a través de sus estudios de campo pueden ayudar a clarificar las cuestiones planteadas, cuyo carácter interdisciplinar resulta evidente⁷³.

Afortunadamente, en el momento actual, parece que se puede volver a constatar un creciente interés por parte de los juristas gallegos en relación al conocimiento y estudio de su, en gran medida y en muchos aspectos todavía desconocido o ignorado, Derecho propio, lo cual es un dato importante a tener en cuenta y que debe ser valorado positivamente. No obstante, a pesar del interés despertado -que, tanto cuantitativamente como cualitativamente, quizá todavía no sea suficiente-, nos parece que el camino que queda por recorrer en la deseable consolidación y arraigo del Derecho civil gallego aún es bastante largo.

En este noble empeño creemos que todavía sigue manteniendo todo su valor -con las consiguientes adaptaciones al actual contexto político- el pensamiento manifestado en 1977 por un ilustre romanista, el Profesor Alvaro d'Ors, cuando señalaba⁷⁴ que la

73 En este sentido, creemos que un claro ejemplo de lo señalado se puede encontrar en la, a nuestro juicio, magnífica obra de FERNANDEZ DE ROTA e IRIMIA, titulada *Los protagonistas de la economía básica. La vanguardia ganadera y la "casa" en el Este de la provincia de A Coruña*, s.f., pero 1998, en la que los autores citados analizan los ejes fundamentales de la transformación operada en los últimos cuarenta años en una zona concreta de la ruralia gallega, intentando comprender la cambiante realidad económica, institucional y política, desde su dimensión más importante, que es la humana. La lectura de la señalada obra se complementa y compagina con otra monografía anterior, en nuestra opinión también particularmente interesante y sugestiva, de FERNANDEZ DE ROTA, titulada *Antropología de un viejo paisaje gallego*, Madrid, 1984.

74 En su artículo titulado *Los Derechos civiles regionales de la España moderna*, publicado en Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto, Firenze, 1977, p.940.

fuerza de los diversos Derechos civiles propios de las diferentes Comunidades Autónomas históricas que integran el Estado dependerá de la perseverancia de sus juristas, como se ha podido comprobar en la Historia de esos Derechos civiles durante los últimos siglos: su mayor arraigo ha dependido muy principalmente de la mayor conciencia regional de los juristas, pues son éstos, después de todo, los que hacen vivir o pueden dejar morir el Derecho.

A la necesaria perseverancia de los juristas, a nuestro juicio, también debe añadirse la imprescindible preocupación por parte del estamento político, y ésta es otra de las enseñanzas que nos ofrece la Historia.

El Derecho civil gallego debería de empezar a ser estimado y entendido por el estamento político gallego como esencial en la estructura política de esta Comunidad Autónoma, considerándolo -siempre desde esquemas constitucionales-, junto a otros elementos, como por ejemplo se ha venido haciendo con el idioma, como un posible motivo más de identidad del Pueblo gallego⁷⁵.

La posible creación por parte del Poder público gallego de un Instituto de Estudios Jurídicos Gallegos, de ámbito universitario, mediante el cual se procediese con carácter general y de manera centralizada a fomentar, desarrollar y potenciar el estudio de todas las posibles cuestiones relativas al Derecho de esta Comunidad, tanto en su vertiente pública como privada⁷⁶, histórica y actual, quizá pudiese ser una buena iniciativa política para contribuir a poner en funcionamiento el deseable proceso que ha sido señalado.

⁷⁵ Lo que, por lo menos teóricamente y sobre el papel, parece reconocerse en la Exposición de Motivos de la LDCG, cuando al inicio de la misma se señala "*El Derecho civil de Galicia es una creación genuina del Pueblo gallego*". No obstante, a la vista de los acontecimientos, dicha afirmación da la impresión de haber quedado hasta el momento presente en una mera declaración de principios.

⁷⁶ Labores que, en la actualidad y por lo general de manera independiente o no necesariamente coordinada, han venido cubriendo con mayor o menor intensidad en diversos ámbitos y épocas, entre otras Instituciones, por ejemplo, el Consello da Cultura Galega (sección jurídica), la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia, o la Escola Galega de Administración Pública.